

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0361

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OBQ-15191	970 813	17-10-2019 21-7-2020	GGN-2022-CE-2236	8-6-2022	MIN TRADICIONAL
2	OE2-15031	815	21-7-2020	GGN-2022-CE-2237	23-6-2022	FORMALIZACION
3	LH0050-17	817	21-7-2020	CE-VCT-GIAM-01736	20-11-2020	MIN TRADICIONAL
4	RI2-11151	374	29-7-2020	GGN-2022-CE-2641	25-7-2022	PROPUESTA CONTRATO
5	500205	864	30-7-2020	CE-VCT-GIAM-01821	23-11-2020	AUTORIZACION TEMPORAL
6	OE7-11451	875	11-8-2020	CE-VCT-GIAM-02543	26-7-2021	FORMALIZACION
7	NI4-14201	877	11-8-2020	CE-VCT-GIAM-01824	23-10-2020	MIN TRADICIONAL
8	LCQ-16191X	560 878	20-5-2020 11-8-2020	CE-VCT-GIAM-2322	17-6-2021	FORMALIZACION
9	OE6-16291	880	11-8-2020	CE-VCT-GIAM-02546	7-7-2021	FORMALIZACION
10	OE8-09401	881	11-8-2020	CE-VCT-GIAM-02547	7-7-2021	FORMALIZACION
11	OEA-15461	882	11-8-2020	CE-VCT-GIAM-02548	26-7-2021	FORMALIZACION



ANNABELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

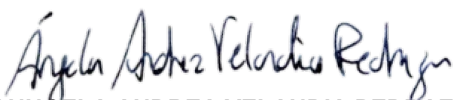
GGN-2022-P-0361

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE DICIEMBRE DE 2022

12	NK2-08461	883	11-8-2020	CE-VCT-GIAM-02549	26-7-2021	FORMAILIZACION
13	OE9-11041	886	11-8-2020	CE-VCT-GIAM-02551	26-7-2021	FORMALIZACION
14	NHG-11541	887	11-8-2020	CE-VCT-GIAM-2525	14-7-2021	FORMALIZACION
15	500263	891	13-5-2020	GGN-2022-CE-1923	25-8-2022	AUTORIZACION TEMPORAL



ANNELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000970)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ-15191"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

17 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ-15191"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **26 del mes de febrero del año 2013XX** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **GERMAN SALCEDO AVELLA** identificado con **C.C. 74.323.335**, **MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 79.731.596** y **JHON FREDY MORENO PEÑA** identificado con **C.C. 11.449.612**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **IZA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OBQ-15191**.

Que verificado el expediente No. OBQ-15191, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OBQ-15191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 19 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OBQ-15191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ-15191"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IDH-09311	CARBON	17
TITULO	IDH-09311, IFJ-14222X		1
TITULO	IFJ-14222X	ROCA FOSFORICA	1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBQ-15191 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBQ-15191** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBQ-15191, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OBQ-15191** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ-15191"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OBQ-15191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **GERMAN SALCEDO AVELLA** identificado con **C.C. 74.323.335**, **MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 79.731.596** y **JHON FREDY MORENO PEÑA** identificado con **C.C. 11.449.612**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **IZA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBQ-15191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000813 DE

(21 JULIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

i. ANTECEDENTES

Que el día 26 de febrero de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **GERMAN SALCEDO AVELLA** identificado con **C.C. 74.323.335**, **MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 79.731.596** y **JHON FREDY MORENO PEÑA** identificado con **C.C. 11.449.612**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **IZA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OBQ-15191**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OBQ-15191 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000970 de 17 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBQ-15191, la cual fue notificada personalmente el 7 de noviembre de 2019 al señor **JHON FREDY MORENO PEÑA** identificado con **C.C. 11.449.612**, por aviso (20192120579651) al señor **GERMAN SALCEDO AVELLA** identificado con **C.C. 74.323.335** el 26 de noviembre de 2019. Así mismo, se desfijo el aviso (GIAM-08-00184) del señor **MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 79.731.596** el 16 de diciembre de 2019.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JHON FREDY MORENO PEÑA** en calidad de interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBQ-**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

15191, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20199030600212 de 22 de noviembre de 2019.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000970 de 17 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 000970 de 7 de octubre de 2019 fue notificada personalmente al señor **JHON FREDY MORENO PEÑA** el día 7 de noviembre de 2019, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado mediante radicado 20199030600212 del 22 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)1. Se radico la solicitud de la referencia el día 26 DE FEBRERO DE 2013, cumpliendo con toda la normatividad posible y radicando la documentación exigida.

2. Durante el transcurso de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 se estuvo preguntando el avance de la evaluación de la SOLICITUD y contestaron que las normas estaban modificándose y que la propuesta estaba en evaluación.

LO QUE DEFINE LA RESOLUCION ES QUE NO EXISTE AREA LIBRE PARA DAR EL TRAMITE DE LA SOLICITUD

A lo que se dice lo siguiente;

El área la tenemos explotando nosotros y en el sector nadie se opone a la explotación la empresa que tiene el área no aparece por el sector, ni explota, ni legaliza, el área por tal motivo solicito se continúe el tramite de adjudicación de la solicitud de minería tradicional OBQ-15191, ya que no existen interesados en explotar el sector que estamos trabajando en el municipio de Iza Sugiero adicionalmente que se lleven los términos de ley y no rechacen la solicitud.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Así las cosas, es pertinente indicar que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

1. ***“... 1. Se radico la solicitud de la referencia el día 26 DE FEBRERO DE 2013, cumpliendo con toda la normatividad posible y radicando la documentación exigida...”***

En primer lugar, es de indicar que el legislador a lo largo del tiempo y ante la realidad de explotaciones mineras informales en el territorio nacional, ha creado diferentes programas con el objetivo de formalizar los mineros tradicionales y de esta forma contribuir a que la actividad minera se desarrolle cumpliendo con los más altos estándares técnicos, ambientales y de seguridad minera, sin embargo cada uno de estos programas han sido sujetos a la verificación y cumplimiento del marco normativo que rige la materia, razón por la cual la autoridad minera como operador debe garantizar que la evaluación de las solicitudes que se radiquen bajo el amparo de estas figuras cumplan con lo dispuesto en la ley, pues es solo de esta manera es que se puede garantizar el principio de legalidad y debido proceso que le asiste a todos los trámites administrativos.

Ahora bien, como es de conocimiento los interesados radicaron la Solicitud Formalización Minera Tradicional bajo el Decreto 0933 de 2013, por lo que nos permitimos contextualizar dicho programa, el cual se originó con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, **lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.**

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo. Por lo que hoy, el marco normativo vigente para este programa es el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

- 2. ... El área la tenemos explotando nosotros y en el sector nadie se opone a la explotación la empresa que tiene el área no aparece por el sector, ni explota, ni legaliza, el área por tal motivo solicito se continúe el trámite de adjudicación de la solicitud de minería tradicional OBQ-15191, ya que no existen interesados en explotar el sector que estamos trabajando en el municipio de Iza**

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectúe sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción superposición total con un título minero; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación (excepción que no aplica, en nuestro caso en concreto).

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud OBQ-15191, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OBQ-15191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 19 celdas con las siguientes características

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

SOLICITUD: OBQ-15191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IDH-09311	CARBON	17
TITULO	IDH-09311, IFJ-14222X		1
TITULO	IFJ-14222X	ROCA FOSFORICA	1

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OBQ-15191 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

A partir del estudio efectuado se concluyó que la solicitud en estudio se encontraba superpuesta parcialmente con los títulos Nos. **IDH-09311** y **IFJ-14222X**, cuyos beneficiarios es la Sociedad de Mineros la Esmeralda Ltda de Iza identificada con Nit. 8260030000 y el señor José del Carmen González Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.302 respectivamente, los cuales fueron otorgados con anterioridad (2008 y 2009) a la radicación de la solicitud en estudio y a la fecha se encuentran vigentes de acuerdo a lo evidenciado en los Certificados de Registro Minero de fecha 10 de julio de 2020, lo que significa que estos gozan de un derecho debidamente adquirido, que no puede ser desconocido por la Autoridad Minera; razón por la cual era procedente efectuar el recorte, quedando sin área libre la citada solicitud.

Es de explicar que las áreas correspondientes a los títulos mineros vigentes a la entrada en marcha del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería fueron migradas con observancia a las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fue otorgado el contrato de concesión. Cuando un título minero coincide en una celda con una o varias solicitudes en curso será el titular quien la bloque totalmente, pues a partir de las disposiciones normativas en el documento técnico anexo a la Resolución 505 de 2019, no se concibe en la actualidad que una solicitud y un título minero puedan compartir una misma celda.

A partir de lo anterior, encuentra esta Vicepresidencia que los recortes efectuados se basaron en la aplicación lógica del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA, creado por la legislación colombiana e implementado por esta entidad, por lo que al no contar con área libre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBQ-15191, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

la Resolución 000970 de 17 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo y que de ello dan cuenta todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley, basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 000970 de 17 de octubre de 2019.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

- 1. Subcontrato de Formalización Minera.**
- 2. Devolución de áreas para la formalización Minera.**

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero. Es importante señalar que se pueden materializar acuerdos a través de dichas figuras independientemente de la decisión que sobre la solicitud de interés se adopte por parte de la autoridad minera.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo manifestado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000970 de 17 de octubre de 2019. *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ-15191”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GERMAN SALCEDO AVELLA** identificado con **C.C. 74.323.335**, correo electrónico josealfredog@hotmail.com, **MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 79.731.596**, correo electrónico josealfredog@hotmail.com y **JHON FREDY MORENO PEÑA** identificado con **C.C. 11.449.612**, correo electrónico josealfredog@hotmail.com, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000970 de 17 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ-15191”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCTM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2236

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT –000813 DE 21 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OBQ-15191**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191**, fue notificada a los señores, **MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ Y JHON FREDY MORENO PEÑA** mediante notificación por aviso radicada bajo el No. 20202120707221 y 20202120707981 respectivamente, con fecha 7 de diciembre de 2020 y 10 de diciembre de 2020 y entregados el 14 de diciembre de 2020 por medio del operador de envíos 472; **GERMAN SALCEDO AVELLA**, mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0160, fijada en la página web de la entidad el 31 de mayo de 2022 y desfijada el 6 de junio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **8 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que frente a esta **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000815 DE

(21 JULIO 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE2-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 02 de mayo de 2013 la señora **ANA LOPEZ ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31908511, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CAJIBÍO** y **EL TAMBO** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE2-15031**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-15031** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM-0366** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 30 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico No. **GLM No. 0384**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **30 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **GLM No. 0384**

“CONCLUSIONES

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-15031** presentada por la señora **ANA LOPEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31908511** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CAJIBO** y **EL TAMBO** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la señora **ANA LOPEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31908511**, correo electrónico elvisviveros@yahoo.com o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE2-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **CAJIBIO** y **EL TAMBO** , Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - C.R.C.**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares L. - Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Abogada VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2237

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT –000815 DE 21 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE2-15031**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la señora, **ANA LOPEZ ORTIZ** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0160, fijada en la página web de la entidad el 31 de mayo de 2022 y desfijada el 6 de junio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **23 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que frente a esta **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000817 DE
(21 JULIO 2020)

**“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0050-17 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2002 los señores **RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, ANCIZAR RÍOS AGUIRRE, NORBEY CARDONA, ROBERTO QUINTERO, JOSÉ HERNEY ORTEGÓN y JULIÁN ANDRÉS GRANADA RIVERA**, presentaron ante la Gobernación de Caldas solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **MANIZALES** departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió la placa No. **LH0050-17**.

El 08 de marzo de 2006 se realizó por parte de la Gobernación de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, visita conjunta minero ambiental al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0050-17**, determinándose en su informe de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

Una vez determinada dicha viabilidad, mediante Auto No. 528 del 20 de diciembre de 2008 se requirió a los solicitantes para que aceptaran los resultados del aludido estudio técnico y en tal virtud su compromiso de ejecutarlo.

En virtud del anterior requerimiento, el 27 de febrero de 2009 el señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LOPEZ** aceptó los resultados obtenidos en el Programa de Trabajos y Obras PTO y en tal virtud su compromiso de ejecutarlo.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS mediante Resolución 101 del 16 de febrero de 2010 resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0050-17. Decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Que a partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

**“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0050-17 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El 27 de junio de 2012 a través de oficio UDM-965 la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas requirió a los solicitantes para que se acercaran a suscribir la respectiva minuta de Contrato de Concesión.

Ante la falta de pronunciamiento de los solicitantes, frente al requerimiento efectuado mediante oficio UDM-965 de fecha 27 de junio de 2012, la Gobernación de Caldas a través de Resolución 3853-2 del 17 de junio de 2013 resolvió entender desistido el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0050-17.

El 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Mediante Auto 000007 del 16 de septiembre de 2013¹, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de las solicitudes de Legalización Minera, Propuestas de Contrato de Concesión Minera y solicitudes de Autorizaciones Temporales provenientes de la Gobernación de Caldas, entre estas la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0050-17.

Asumida la competencia, el área técnica del Grupo de Legalización Minera mediante concepto de fecha 13 de marzo de 2014, evidenció que la solicitud bajo estudio se encontraba superpuesta 100% con el área denominada PAISAJE CULTURAL CAFETERO-ÁREA PRINCIPAL-RESOLUCIÓN 2963 DE 012 MINISTERIO DE CULTURA VIGENTE DESDE 22/12/2012-DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012-INCORPORADO 08/05/2013.

Posteriormente, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000480 del 09 de diciembre de 2014² resolvió dejar sin efecto el Auto 528 del 20 de diciembre de 2008, y en consecuencia procedió a requerir nuevamente a los solicitantes para que manifestaran su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Dado que los señores **ANCIZAR RÍOS AGUIRRE, NORBEY CARDONA, ROBERTO QUINTERO, JOSÉ HERNEY ORTEGÓN y JULIÁN ANDRÉS GRANADA RIVERA**, no dieron cumplimiento a lo requerido en Auto GLM No. 000480 del 09 de diciembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001917 del 02 de septiembre de 2015³ resolvió entender desistida la solicitud respecto de dichos señores y continuar el trámite con el señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, así mismo dispuso dejar sin efecto la Resolución No. 3853-2 del 17 de junio de 2013.

Mediante Auto GLM No. 000150 del 03 de marzo de 2016 el Grupo de Legalización Minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH mediante oficio ICANH130 1438 del 02 de abril de 2019 emitió concepto sobre la explotación minera en el Paisaje Cultural Cafetero en los siguientes términos (Folio 250):

“En consecuencia, el ICANH certifica que no es necesario, para este caso en particular, adelantar labores de investigación en campo para evaluar los impactos que las

¹ Notificado mediante el Estado Jurídico No. 106 del 23 de septiembre de 2013.

² Notificado mediante el Estado Jurídico No. 002 del 15 de enero de 2015.

³ Notificada mediante Edicto fijado el día 28 de septiembre de 2015 y se desfija el día 09 de octubre de 2015.

“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0050-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*actividades programadas puedan generar sobre el Patrimonio Arqueológico, ni otras acciones en relación con el Programa de Arqueología Preventiva. Sin embargo, el ICANH como autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico se permite informar que conforme lo previsto en el artículo 2.6.1.8 del Decreto 138 de 2019 formula el siguiente **Plan de Manejo Arqueológico**, como medida mínima de manejo del Patrimonio Arqueológico, el cual es de obligatorio cumplimiento...”*

En virtud de las respuestas aportadas por las autoridades frente a la actividad minera que se desarrolla en el área de Paisaje Cultural Cafetero, el 02 de abril de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera mediante concepto determinó que no era procedente el recorte, así mismo estableció que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho cumplió con los requisitos técnicos señalados en la ley, cuenta con PLAN DE MANEJO AMBIENTAL-PMA aprobado e impuesto por la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS-, con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y un área libre susceptible de contratar correspondiente a **0,4350 hectáreas** distribuidas en una (1) zona de alinderación.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 07 de mayo del 2019, se estableció que el proponente cumplió en debida forma con los requisitos legales para que le fuera otorgado el contrato de concesión.

En consecuencia, a través de Auto GLM No. 000029 del 10 de julio de 2019 se dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LOPEZ**, interesado en la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0050-17**, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo se acerque a suscribir el contrato de concesión, **so pena de entender desistida su solicitud.**”

Que el aludido acto administrativo fue notificado a través del Estado Jurídico No. 110 del 24 de julio de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Dados los antecedentes administrativos que enmarcan el trámite bajo estudio, se torna necesario previo a evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto GLM No.000029 del 10 de julio de 2019 hacer algunas precisiones sobre el programa de Legalización de Minería de Hecho que sirvió de sustento para la presentación de la solicitud que nos ocupa.

En aras de combatir el flagelo de la informalidad, el Estado colombiano ha formulado mecanismos de naturaleza social en busca de identificar aquellas explotaciones de antaño realizadas al margen de la ley, un claro ejemplo de ello, fue la creación del programa de Legalización de Minería de Hecho cuyo fin tendiente a promover e incentivar la formalización de aquellas actividades mineras que se vienen desarrollando de manera informal a lo largo del tiempo sin el amparo de título minero alguno, promulga el objetivo de interés público pregonado por la Ley 685 de 2001 en el sentido de fomentar la exploración y explotación de los recursos mineros de propiedad estatal dentro del marco de la legalidad.

Es así que el Gobierno Nacional en pro de materializar el objetivo que llevó a la expedición del Programa de Legalización de Minería de Hecho, dispuso de todas sus herramientas tanto intelectuales como económicas para que aquellos mineros de hecho pudieran formalizar su actividad.

“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0050-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Frente a la parte técnica e intelectual se estableció:

“DECRETO 1073 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.5.5.1.13. Campañas de divulgación. Las autoridades mineras delegadas deberán adelantar dentro del ámbito de su jurisdicción amplias campañas de divulgación del programa de legalización con el fin de alcanzar con este la mayor cobertura posible.

De igual manera, deberán prestar a todos los interesados la asesoría necesaria para dilucidar las inquietudes que se presenten en relación con la aplicación de esta sección.” (Rayado por fuera de texto)

En cuanto a la parte económica indicó:

LEY 685 DE 2001 ARTÍCULO 165. (...)

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994. (...)

LEY 141 DE 1994 ARTÍCULO 58. (...)

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S.A., y/o Ecoldacarbón Ltda., o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas. (...) (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, a partir de la especialidad del trámite se puede establecer que el mismo dispone dos fases administrativas saber:

1. La primera comienza con la evaluación documental, y se extiende hasta la expedición del auto de requerimiento para la suscripción de la minuta respectiva.
2. La segunda fase se inicia con la notificación del auto de requerimiento a los interesados en busca de suscribir el contrato estatal y culmina con la inscripción de la minuta de contrato de concesión o el desistimiento de las partes a suscribir la minuta de contrato de concesión.

La anterior clasificación encuentra su sustento bajo el principio de analogía que nos remite a la definición de acto de adjudicación para los contratos estatales celebrados bajo el marco de la Ley 80 de 1993, figura que la Corte ha definido así:

“La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas. En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino

“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0050-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones. Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos). La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.”

Bajo una interpretación armónica de la norma, se encuentra que el acto de adjudicación es equiparable al acto administrativo emitido por la autoridad minera que pretende requerir al interesado para que proceda a suscribir el contrato de concesión, y por tanto, constituye un acto definitivo que da inicio a la segunda fase del trámite administrativo.

En este punto es importante recordar la diferencia entre la existencia y la eficacia del acto administrativo tema que la Corte Constitucional ha abordado en los siguientes términos:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, **condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.***

ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”⁴ (Rayado y Negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el acto administrativo de requerimiento del que se ha hecho alusión debe estar debidamente notificado para que se entienda cerrada la primera fase del proceso, pues antes de ello constituye una mera manifestación de la voluntad de la administración sin eficacia frente al tercero interesado.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a analizar la notificación del Auto GLM No.000029 del 10 de julio de 2019 mediante el cual se dispuso requerir al interesado a efectos de

⁴ Sentencia No. C-069/95 Corte Constitucional

“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0050-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suscribir el contrato de concesión minera No. LH0050-17, en los términos dispuestos en su artículo tercero que señala:

“ARTÍCULO TERCERO: *Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese mediante Estado Jurídico el presente acto administrativo al señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LOPEZ**, en los términos establecidos en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para que procedan a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado. **PREVIAMENTE ENVÍESE COMUNICACIÓN AL SOLICITANTE INFORMÁNDOSELE QUE EL PRESENTE PROVEÍDO SERÁ NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO.**”*

Para los anteriores efectos se tiene que, a través de los oficios radicados bajo los No. 20192120515461 y 20192120515401 del 17 de julio de 2019 se informó al señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ** de la expedición del aludido auto.

Posteriormente, tal y como reza el artículo arriba transcrito, a través del Estado Jurídico No. 110 del 24 de julio de 2019 publicado a través de la página de notificaciones de la Entidad, tal y como lo evidencia la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_110_de_24_julio_de_2019 -.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_110_de_24_julio_de_2019_.pdf) se procedió a la notificación del mentado acto administrativo.

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por el Punto de Atención Regional Manizales en el sentido se remitirá copia de la minuta de contrato de concesión para que fuera suscrita en dicho punto por el interesado, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través de memorando radicado con el No. 20192120551153 del 01 de octubre de 2019 remitió en original la minuta de contrato de concesión para su respectiva firma.

Por su parte, el Coordinador del Punto de Atención Regional de Manizales, a través de radicado No. 20199090346331 del 4 de diciembre de 2019 solicitó al señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ** interesado en el trámite de Legalización de Minería de Hecho No. LH0050-17, se acercara a suscribir la minuta de contrato de concesión. El oficio en mención fue publicado a través de la página web de la entidad tal y como lo revela el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/20199090346331.pdf

Así las cosas, una vez agotado el término procesal otorgado, se tiene que el interesado en el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **LH0050-17** no dio cumplimiento al Auto GLM No.000029 del 10 de julio de 2019, como quiera que no suscribió dentro del término otorgado la minuta de contrato de concesión.

A partir de lo esbozado, y ante la inexistencia de una justa causa que acredite el cumplimiento al auto señalado, es preciso remitir la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación Grupo SIRI en aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 que señala:

“Ley 80 de 1993 Artículo 8°.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar: (...)

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.”

Así las cosas, frente al hecho de no suscribir el contrato estatal adjudicado sin una justa causa que acredite dicha omisión, esta Vicepresidencia entiende desistida la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0050-17.

**“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0050-17 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDO el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0050-17** presentada por el señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 15.904.943 para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **MANIZALES** departamento de **CALDAS**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 15.904.943 o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **MANIZALES** departamento de **CALDAS** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0050-17**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero el presente proveído a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y remítase a archivo inactivo el referido expediente

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01736

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 817 21 DE JULIO 2020**, por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de legalización de minería de hecho y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. **LH0050-17**, fue notificada RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ mediante edicto ED-VCT-GIAM-00490 el cual fue fijado el día 28 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m y desfijado el 11 de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m, quedando ejecutoriada y en firme el **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Once (11) días de Diciembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000374 DEL

(29 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151.**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16237409, **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79953059 y **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83090975, radicaron el día 02 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **CAMPOALEGRE** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RI2-11151.**

Que el día **12 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 307,29634 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Que mediante el **Auto GCM No. 001175 del 9 de julio de 2018**¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran de manera individual si aceptaban el área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes. Asimismo, se les requirió para que adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2011, so

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 098 del 18 de julio de 2018.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151**.”

pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151.

Que mediante el radicado **No. 20189020332932 del 17 de agosto de 2018**, los proponentes aceptaron el área libre susceptible de contratar y allegaron el Formato A.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”*.

El artículo 8º estableció *“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resultas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución”*.

Que el día **10 de septiembre de 2018**, se llevó a cabo la evaluación correspondiente a la capacidad económica, donde se determinó que *“(…) NO se encuentra la totalidad de la información exigida en el artículo 4º, literales A y B de la Resolución 352 de 2018 (…)”*.

Que por medio del **Auto GCM No. 002050 del 11 de octubre de 2018**², se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran los documentos económicos, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el **16 de noviembre de 2018**, con el radicado **No. 20189020353362**, los proponentes solicitaron un término adicional de un mes para dar respuesta al requerimiento relacionado con la documentación para acreditar la capacidad económica.

Que a través del **Auto GCM No. 002555 del 18 de diciembre de 2018**³, se concedió la prórroga solicitada por el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto CGM No. 002050 del 11 de octubre de 2018.

Que mediante radicado con **No. 20185500682592** del 17 de diciembre de 2018, el proponente **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula No. 16.237.409, desistió de la propuesta de contrato de concesión minera **RI2-11151**.

Que mediante radicado con **No. 20185500682612** del 17 de diciembre de 2018, el proponente **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con cédula No. 79.953.059, desistió de la propuesta de contrato de concesión minera **RI2-11151**.

Que mediante **radicado No. 20189020362652 de fecha 17 de diciembre de 2018**, el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNÁNDEZ**, allegó documentación económica, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto CGM No. 002050 del 11 de octubre de 2018.

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 155 del 17 de octubre de 2018.

³ Notificado mediante Estado Jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151**.”

Que mediante el radicado No. **20199020364592 del 2 de enero de 2019**, se anexo el radicado No. **20189020362652 de fecha 17 de diciembre de 2018**, mediante el cual se allegó documentación económica.

Que mediante la **Resolución No. 000566 del 23 de mayo de 2019⁴**, se aceptó el desistimiento de los proponentes **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**.

Que de otra parte el **artículo 21 de la ley 1753 de 2015** facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el **06 de octubre de 2019** el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151 y demás solicitudes mineras se migro siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la

⁴ Notificada por Aviso No.20192120497841 del 13 de junio de 2019.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151**.”

Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Que el día **17 de julio de 2020** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151, en la cual se determinó que:

*“Revisado el expediente **RI2-11151**, y el sistema de gestión documental al 17 de julio de 2020, se observó que mediante auto **GCM 002050** del 11 de octubre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 17 de octubre de 2018.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*Mediante auto **GCM No. 002555** del 18 de diciembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 28 de diciembre de 2018.) se concedió la prórroga.*

*El proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ**, debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y según evaluación económica del 10 de septiembre de 2018.*

- *Declaración de renta año gravable 2017.*
- *Certificación de ingresos año gravable 2017.*
- *Extractos Bancarios julio a septiembre de 2018*
- *RUT actualizado.*

*Con radicado **20189020362652** de fecha 17 de diciembre de 2018, el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ**, Allego los siguientes documentos:*

- *Declaración de renta año gravable 2017.*
- *Extractos Bancarios julio a septiembre de 2017. **Desactualizados***
- *RUT desactualizado. Con fecha 10 de noviembre de 2015. No se observa fecha en que se generó del documento.*
- *No allega certificación de ingresos. Se observa que allega estados financieros, los cuales no se tendrán en cuenta, debido a que el régimen tributario al que pertenece el proponente es Régimen simplificado según se evidencia en el RUT allegado.*

CONCEPTO:

*Por lo anterior se concluye que el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ**, **no cumplió** con lo requerido en el auto **GCM 002050** del 11 de octubre de 2018. En virtud, que no allego, certificación de ingresos expedida por contador público, y allego extractos bancarios desactualizados.
“*

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151**.”

Que en razón de las anteriores disposiciones, consultada el día **22 de julio de 2020** la propuesta No. RI2-11151, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 355,5415 hectáreas, una vez migrada al sistema de cuadrícula minera.

Que el día **22 de julio de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151, en la cual se determinó que según la evaluación económica efectuada el 17 de julio de 2020 a la documentación aportada por el proponente RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ, mediante radicados No. 20189020362652 de fecha 17 de diciembre de 2018 y No. 20199020364592 del 2 de enero de 2019, se evidenció que no cumplió en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 002050 del 11 de octubre de 2018, prorrogado por el Auto GCM No. 002555 del 18 de diciembre de 2018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)*

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151**.”

*pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que de conformidad con la evaluación económica realizada el 17 de julio de 2020, el proponente RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ no cumplió en debida forma al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 002050 del 11 de octubre de 2018, prorrogado por el Auto GCM No. 002555 del 18 de diciembre de 2018, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión RI2-11151

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83090975, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez-Abogada
Verificó: L/ Restrepo-Abogada
Aprobó: K/Ortega-Abogada- Coordinadora



GGN-2022-CE-2641

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 374 DE 29 DE JULIO DE 2020** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.RI2-11151**, proferida dentro del expediente No **RI2-11151**, fue notificada al señor **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNÁNDEZ** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-185**, fijada el día 29 de junio de 2022 y desfijada el 06 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE JULIO DE 2022**, Como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT

(0000864 DEL 30 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500205**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **28 de enero de 2020**, el **CONSORCIO SALGADO SALAZAR**, identificado con Nit 901342229-5, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN**, ubicada en los municipios de **PÁCORA y SALAMINA**, en el departamento de **CALDAS**, la cual fue radicada bajo el No. **500205**.

Que el 2 de marzo de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500205** y se determinó lo siguiente:

☐ **RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN**

*Se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500205** para **GRAVAS Y ARENAS DE RIO PARA CONSTRUCCIÓN**, con un área de **24,5101 hectáreas** ubicadas geográficamente en los municipios de **PACORA, SALAMINA** en el departamento de **CALDAS**.*

◆ *El volumen máximo de material a explotar será de: **CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (50.000m³)(...)**”.*

Que mediante Auto GCM N°. 000007 del 5 de marzo de 2020, notificado por estado N°. 022 del 9 de marzo de 2020, se requirió al Consorcio solicitante para que, en el término perentorio de 1 mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, allegara el Registro Único Tributario y el acta de conformación del Consorcio, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal N°. 500205.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resoluciones Nos. 096 del 17 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 mayo de 2020 y 197 del 01 junio de 2020, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas, salvo los señalados en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 197 de 2020, a saber:

Artículo segundo de la Resolución N°. 096 del 17 de marzo de 2020:

(...) ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Artículo segundo de la Resolución N°. 116 del 30 de marzo de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500205”

fechas inclusive. (...)

Artículo segundo de la Resolución N°. 133 del 13 de abril de 2020, dispuso:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

(...) ARTÍCULO 7. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. (...)

Artículo primero de la Resolución N°. 160 del 27 de abril de 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”, estableció:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

A través de la Resolución N°. 174 del 11 de mayo de 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones” se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

PARÁGRAFO 2. Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

- 1.Cesión de Derechos
- 2.Cesión de Áreas
- 3.Integración de áreas
- 4.Devolución de Áreas
- 5.Prórrogas
- 6.Cambios de Modalidad
- 7.Subrogación por causa
8. Renuncia parcial

ARTÍCULO 3. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Resolución número 192 de 26 mayo 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3º de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500205"

ARTÍCULO 7.- Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.

Resolución número 197 de 01 junio 2020 *"Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones"*

ARTÍCULO 2. TÉRMINO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

PARÁGRAFO 2. Los trámites exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

- 1.Cesión de Derechos
- 2.Cesión de Áreas
- 3.Integración de áreas
- 4.Devolución de Áreas
- 5.Prórrogas
- 6.Cambios de Modalidad
- 7.Subrogación por causa de muerte
- 8.Renuncia parcial
- 9.Subcontratos de formalización minera

PARÁGRAFO 3. La presentación de los trámites descritos, el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera con relación a los trámites exceptuados en virtud de lo previsto en el presente artículo, así como la interposición de recursos ante las decisiones emitidas, podrán ser presentados en el correo contactenos@anm.gov.co. (...)

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020".

Que el 24 de julio de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. 500205 y se determinó que el Consorcio solicitante no se pronunció frente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 000007 del 5 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 022 del 9 de marzo de 2020, cuyo término venció el día 22 de julio de 2020, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta **o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500205"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**"* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que el Consorcio solicitante no allegó información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM N° 000007 del 5 de marzo de 2020.

Así las cosas, el Consorcio solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM N° 000007 del 5 de marzo de 2020, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. 500205.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500205, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al CONSORCIO SALGADO SALAZAR, identificado con Nit 901342229-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los Alcaldes de los municipios de **PÁCORA y SALAMINA**, departamento de **CALDAS**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 500205.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



CE-VCT-GIAM-01821

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **VCT 864 30 DE JULIO 2020**, por medio de la cual se entiende desistido el trámite de autorización temporal dentro del expediente N° **500205**, fue notificada electrónicamente al CONSORCIO SALGADO SALAZAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el día 05 de Noviembre de 2020, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-00942, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días de Diciembre del 2020.

JUAN CAMILO CETINA RANGEL
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000875 DE

(11 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013 la señora **MARGARITA MARIA FLOREZ UPEGUI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42768605, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO** departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-11451**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-11451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 14 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM-0985-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 01 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico No. **GLM No. 0265**, concluyó la viabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **01 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **GLM No. 0265**

“CONCLUSION

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch, se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en lo encontrado en la carpeta digital del expediente de la solicitud OE7-11451. Y en el informe técnico de visita No GLM-0300 del 08 de abril del 2016, realizado por la autoridad minera y donde se referencia que las labores encontradas en su momento fueron desarrolladas por el señor (RENE CARDONA) persona diferente a la solicitante. Se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de formalización minera”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11451** presentada por la señora **MARGARITA MARIA FLOREZ UPEGUI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42768605 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARGARITA MARIA FLOREZ UPEGUI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42768605 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-11451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **ARENAL**, Departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - C.S.B**, para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SADI ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L. - Abogada GLM

Revisó: Marianne Laguado- Abogada VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02543

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 875 del 11 de Agosto de 2020, por medio de la cual da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-11451 y se toman otras determinaciones, fue notificada a MARGARITA MARIA FLOREZ UPEGUI y LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA, mediante la publicación del aviso GIAM-08-0067, por un termino de 05 cinco días hábiles, fijado el día 01 de julio de 2021 y desfijado el día 07 de julio de 2021 ,quedando ejecutoriada el día **26 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Diecisiete (17) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000877 DE

(11 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 04 de septiembre de 2012, el señor **EDWAR RAMIRO ANDRADE NORIEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3552948, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO NARE y PUERTO BOYACA**, departamentos de **ANTIOQUIA y BOYACA**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. NI4-14201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo, obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **EDWAR RAMIRO ANDRADE NORIEGA** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **15405 del 29 de octubre de 2018** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **EDWAR RAMIRO ANDRADE NORIEGA**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-14201 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”
(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-14201 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NI4-14201** presentada por el señor **EDWAR RAMIRO ANDRADE NORIEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3552948, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a los alcaldes municipales de **PUERTO NARE y PUERTO BOYACÁ**, de los departamentos de **ANTIOQUIA y BOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NI4-14201**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia - **CORANTIOQUIA** y Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería conforme con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y al archivo del referido expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera



CE-VCT-GIAM-01824

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **VCT 877 11 DE AGOSTO 2020**, por medio de la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente No **NI4-14201**, fue notificada mediante publicación fijada el día 30 de septiembre de 2020 y desfijada el día 07 de octubre de 2020, como consta en la constancia GIAM-V-00095, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **23 DE OCTUBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días de Diciembre del 2020.

JUAN CAMILO CETINA RANGEL
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000560 DE

(20 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día **26 de marzo de 2010**, el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9396355** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IZA y PESCA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **LCQ-16191X**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LCQ-16191X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día **13 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0201-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **11 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LCQ-16191X**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **11 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional LCQ-16191X, se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud LCQ-16191X. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LCQ-16191X** presentada por el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9396355** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IZA y PESCA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9396355** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **IZA** y **PESCA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LCQ-16191X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000878 DE

(11 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de marzo de 2010, el señor **JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IZA y PESCA**, en el departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente **No. LCQ-16191X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LCQ-16191X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 13 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0201-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 11 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **LCQ-16191X**, emitió concepto técnico GLM No. 0169, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 000560 del 20 de mayo de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LCQ-16191X, la cual fue notificada personalmente al señor **JESUS**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X”

ALFONSO LÓPEZ BARRERA el día 02 de julio de 2020, en el Punto de Atención Regional (PAR) NOBSA.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LCQ-16191X**, presento recurso de reposición con radicado No. 20201000580972 del 17 de julio de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional contactenos@anm.gov.co el día 16 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000560 del 20 de mayo de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución VCT No. 000560 del 20 de mayo de 2020 fue notificada personalmente al señor **JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** el día 02 de julio de 2020, en el Punto de Atención Regional (PAR) NOBSA, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000580972 del 17 de julio de 2020, recibida en el correo electrónico institucional contactenos@anm.gov.co el día 16 de julio de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

1. Desde el año 2010 me encuentro aplicando a los programas de legalización y formalización adoptados por el gobierno nacional, cumpliendo con los requisitos exigidos por la autoridad minera.
2. Si bien es cierto que los programas generados a lo largo del tiempo por el gobierno nacional para lograr la legalización y formalización de pequeños mineros no representa ni asegura la consecución de un título minero, también es cierto que durante ese tiempo las expectativas generadas eran de obtener un contrato de concesión para poder trabajar legalmente conforme a las leyes mineras y ambientales, por lo cual se hicieron inversiones importantes para dar cumplimiento a los decretos que en su momento regían las normas de seguridad para labores subterráneas, como es el caso del decreto 1335 y el ahora vigente decreto 1886 de 2015.
3. En ese orden de ideas, 10 años después de iniciar el proceso y cumplir con todos los requerimientos, la ANM mediante la resolución en comento, en el numeral II FUNDAMENTOS DE LA DECISION, manifiesta que mediante visita técnica efectuada el día 11 de marzo de 2020 se encontró que "Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional LCQ-16191X, se evidencio, que las labores mineras adelantadas se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud LCQ-16191 X. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TECNICAMENTE continuar con el presente tramite de formalización".

"(...) Como se puede apreciar han pasado diez años y la autoridad minera simplemente le da terminación al trámite teniendo como fundamento que las labores mineras adelantadas se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar. Teniendo en cuenta el polígono solicitado y la ubicación de las bocaminas, no se encuentra justificación a la decisión tomada, toda vez que las bocaminas y labores mineras que se adelantan, estas SI SE ENCUENTRAN DENTRO DEL AREA DEL POLIGONO SOLICITADO. Adicionalmente se tiene que en ningún momento la Autoridad Minera me ha notificado o comunicado en calidad de solicitante o titular de la solicitud LCQ-16191X algún tipo de recorte al área del polígono originalmente solicitado. En este punto

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X”

considero que la Autoridad Minera ha violado el debido proceso, si tenemos en cuenta que en materia administrativa, ha dicho la Corte Constitucional que: "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico", es decir, está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado.

4. *La solicitud de legalización con expediente No, LCQ-16191X se encuentra sobrepuesta con el contrato en virtud de aporte 01-001-95 cuyo titular es la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA con NIT. 800235241-1, como es bien conocido en el gremio de los productores de carbón a nivel local y regional y por la misma autoridad minera, este título se caracteriza y reconoce por el NO cumplimiento de sus obligaciones contractuales, el NO cumplimiento de las normativas de seguridad bajo tierra establecidas en el decreto 1886 de 2015, las ordenes de cierre de las labores mineras, el desacato constante y el caso omiso a las mismas. Falta echar un vistazo al expediente 01-001-95 para percibir la incursión continua y constante en causales de caducidad y terminación del contrato, establecidas en la legislación minera aplicable. Adicionalmente se tiene que los métodos y formas de explotación aplicadas actualmente en las labores desarrolladas por los socios de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA está causando daños al yacimiento y pérdidas de los recursos y reservas mineras que en últimas genera pérdidas a los recursos del Estado Colombiano.*
5. *El actual gobierno en su plan de desarrollo nacional, incluso los gobiernos anteriores, han implementado planes y mecanismos que buscan legalizar y/o formalizar a los pequeños mineros que no se encuentra amparados por un título minero, incluso haciendo las veces de conciliadores o mediadores con titulares mineros para buscar acuerdos que permitan subcontratos de operación y cesión de áreas, todo en aras de buscar la legalidad y posicionar el sector minero como el principal promotor de la economía del país.(...)"*

Por todo lo expuesto anteriormente solicito de la manera más respetuosa solicito que:

1. *Se modifique la decisión tomada en la Resolución No. VTC-000560 del 20 de mayo de 2020 y se continúe con el trámite de Legalización del expediente LCQ-16191X.*
2. *Teniendo en cuenta lo establecido en el decreto Ley 4134 de 2011 por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica, en su Artículo 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION, Numeral 10. Administrar y controlar los expedientes de solicitudes y títulos mineros y velar por la integridad de los mismos, en coordinación con las dependencias competentes. Solicito respetuosamente se ordene una evaluación jurídica y técnica al expediente del contrato en virtud de aporte 01-001-95, con el fin de que se verifiquen los tiempos de vigencia, solicitud de prorrogas dentro de los términos de ley, solicitud de acogimiento al derecho de preferencia para pasar a contrato de concesión ley 685 de 2001 dentro de los términos de ley, cumplimiento de las normas de seguridad minera del decreto 1886 de 2015, incursiones en causales de caducidad y terminación, Esto teniendo en cuenta que en el cumplimiento estricto de las leyes y normas mineras colombianas, dicho contrato debió haber sido caducado o terminado hace mucho tiempo.*
3. *Se agoten los procedimientos de conciliación y/o medición enfocados en lograr un subcontrato de operación o cesión de área.*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X”

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, se expidió el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X”

2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”, así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X”

cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que verificado el expediente No. **LCQ-16191X**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, procedió a la migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

Que una vez migrada la Solicitud No. **LCQ-16191X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 35 celdas con las siguientes características.

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	01-001-95	CARBON	34

Así las cosas, se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **parcialmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 (pues presentaba una superposicion de 34 celdas con un título minero); y contaba con un **área libre correspondiente a una (1) celda**, lo cual conllevo a continuar con el trámite.

De tal manera, es claro que la transformación realizada al área se efectuó conforme a derecho y en virtud de los parámetros establecidos por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por lo que es evidente que en todo momento se ha garantizado el debido proceso y más aún el derecho a la contradicción, tal como fue ejercido y se encuentra resuelto en el presente escrito.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 11 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“(…)

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras que son adelantadas por el solicitante, se determinó que las bocaminas se encuentran por fuera del área de formalización.

De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo, se determinó que hay evidencias que permiten indicar que el desarrollo de la actividad minera en el área se realiza de forma manual y mecánica por un largo periodo de tiempo.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el área objeto de la visita se realiza explotación de un yacimiento o depósito de CARBON TERMICO, El cual corresponde al mineral solicitado para el presente trámite. La explotación se realiza manual siguiendo el buzamiento de los mantos el avance está en 190 metros en el inclinado principal, sin embargo estas labores se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X”

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional LCQ-16191X, se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud LCQ-16191X. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)”

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional LCQ-16191X, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT 000560 del 20 de mayo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento**, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedo con un área libre de 1.22 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 11 de marzo de 2020 y en la que se encontró que, en el área libre, no existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que la solicitud **LCQ-16191X**, NO es procedente continuar con el trámite.

De la misma manera, cabe recalcar que, las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas y más sí aceptadas por el recurrente en su escrito, al decir “La solicitud de legalización con expediente No, LCQ-16191X se encuentra sobrepuesta con el contrato en virtud de aporte 01-001-95 cuyo titular es la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA con NIT. 800235241-1 (...)”. Motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por el señor LÓPEZ BARRERA.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X”

Por otra parte, y con el fin de aclarar lo referente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento en que el área de la solicitud presente superposición total con un único título minero.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud presento superposición, por lo que era evidente realizar los recortes respectivos, quedando al final con un área libre de 1.22 Ha.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con un título minero y no total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando un área libre de 1.22 Ha para la solicitud **LCQ-16191X**.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida. Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 000560 del 20 de mayo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LCQ-16191X”

RESUELVE

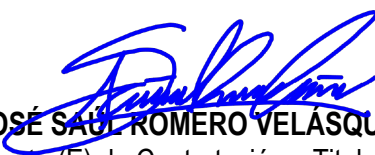
ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000560 del 20 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° LCQ-16191X y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. 000560 del 20 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° LCQ-16191X y se toman otras determinaciones”*.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02322

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VCT 878 del 11 de Agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la Resolución VCT No.000560 del 20 de mayo de 2020 “Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° LCQ-16191X y se toman otras determinaciones”, fue notificada a JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA , mediante aviso 20212120767171 el 17 de junio de junio de 2021, quedando ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el día **18 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Quince (15) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000880 DE

(11 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **6 de mayo de 2013**, el señor **MARINO MARQUEZ RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.794.605** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIMICHAGUA** departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OE6-16291**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-16291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 07 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM No. **0833-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 31 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **523**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **31 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **523**:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto minero, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16291** presentada por el señor **MARINO MARQUEZ RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.794.605** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIMICHAGUA** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARINO MARQUEZ RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.794.605** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CHIMICHAGUA** departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR)**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02546

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 880 del 11 de Agosto de 2020, por medio de la cual da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE6-16291 y se toman otras determinaciones, fue notificada a MARINO MARQUEZ RIOS, mediante aviso numero 20212120774991, el día 07 de julio de 2021, ,quedando ejecutoriada el día **06 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Diecisiete (17) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000881 DE

(11 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08** de mayo de 2013, el señor **CARLOS ARTURO DIAZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10159519, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NORCASIA**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó la placa No. **OE8-09401**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-09401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 07 de mayo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1139-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 12 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0332, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 12 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0332.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud **OE8-09401**, mediante la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch**, **Anna Minería** se pudo evidenciar que si bien durante el periodo analizado se observan cambios en la superficie asociados a remoción de las coberturas vegetales, dichos cambios debido a las geoformas del terreno no se asocian a actividad minera, sino a cultivos y deslizamientos o derrumbes en el terreno y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental, que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09401**, presentada por el señor **CARLOS ARTURO DIAZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10159519, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NORCASIA**, departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CARLOS ARTURO DIAZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10159519 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NORCASIA**, Departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02547

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 881 del 11 de Agosto de 2020, por medio de la cual da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-09401 y se toman otras determinaciones, fue notificada a CARLOS ARTURO DIAZ GOMEZ mediante la publicación del aviso GIAM-08-0067, por un término de 05 cinco días hábiles, fijado el día 01 de julio de 2021 y desfijado el día 07 de julio de 2021, quedando ejecutoriada el día **26 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Diecisiete (17) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000882 DE

(11 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10** de mayo de 2013, la señora **LAURA ERMILA RENGIFO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34674818, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUCRE**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15461**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 28 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 475-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0295, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0295.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud OEA-15461, de acuerdo con lo evidenciado en la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15461**, presentada por la señora **LAURA ERMILA RENGIFO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34674818, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUCRE**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LAURA ERMILA RENGIFO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34674818 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SUCRE**, Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02548

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 882 del 11 de Agosto de 2020, por medio de la cual da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15461 y se toman otras determinaciones, fue notificada a LAURA ERMILA RENGIFO LÓPEZ, mediante la publicación del aviso GIAM-08-0067, por un término de 05 cinco días hábiles, fijado el día 01 de julio de 2021 y desfijado el día 07 de julio de 2021, quedando ejecutoriada el día **26 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Diecisiete (17) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000883 DE

(11 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-08461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **02** de noviembre de 2012, los señores **CIRO RAMIREZ VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93082827, **ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17866586 y **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77177532, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA ELABORADA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **URIBIA**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó la placa No. **NK2-08461**.

Que mediante Resolución No. 001571 del 05 de agosto de 2015, se da por terminado el trámite de la solicitud **NK2-08461**, para los señores **ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17866586 y **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77177532, y se ordena continuar el trámite para el señor **CIRO RAMIREZ VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93082827.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK2-08461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 16 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1016-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud **NK2-08461**.

Que el día 31 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0525, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-08461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 31 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0525.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

*Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad - SGD y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-08461**, presentada por el señor **CIRO RAMIREZ VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93082827, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NK2-08461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ELABORADA, ubicado en jurisdicción del municipio de **URIBIA**, departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CIRO RAMIREZ VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93082827 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **URIBIA**, Departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02549

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 883 del 11 de Agosto de 2020, por medio de la cual da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. NK2-08461 y se toman otras determinaciones, fue notificada a CIRO RAMIREZ VILLANUEVA, mediante la publicación del aviso GIAM-08-0067, por un término de 05 cinco días hábiles, fijado el día 01 de julio de 2021 y desfijado el día 07 de julio de 2021, quedando ejecutoriada el día **26 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Diecisiete (17) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000886 DE

(11 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **09 de mayo de 2013** el señor **JULIAN HORACIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10543291** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIO** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE9-11041**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 00354-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 16 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0451, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.*(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **16 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0451**

“Se evidenciaron soportes de declaración y pago de regalías presentados por el señor JULIAN HORACIO AGUILAR mediante radicado 20139050040322, 20149050010102 para el mineral "MATERIALES DE CONSTRUCCION (RECEBO)" asociados al área de la solicitud No. OE9-11041, (documentos anexos al presente informe). Sin embargo, una vez correlacionada esta información con las imágenes satelitales para la solicitud OE9-11041, donde se observa que hay cambios en la cobertura vegetal asociado a presencia de posible actividad minera por fuera del área susceptible. Se determina que la declaración y pago de regalías allegada relacionan una posible actividad minera desarrollada fuera del área de la solicitud OE9-11041, por lo que no se puede determinar la presencia de posible actividad mineral en el área de interés.(...)”

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud y teniendo en cuenta que aunque existe documentación en el sistema de gestión documental (formularios de declaración de regalías), las actividades se realizan por fuera de área de la solicitud, por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11041** presentada por el señor **JULIAN HORACIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10543291** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIO** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE9-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JULIAN HORACIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10543291** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TIMBIO**, Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM





CE-VCT-GIAM-02551

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 886 del 11 de Agosto de 2020, por medio de la cual da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-11041 y se toman otras determinaciones, fue notificada a JULIAN HORACIO AGUILAR, mediante la publicación del aviso GIAM-08-0067, por un término de 05 cinco días hábiles, fijado el día 01 de julio de 2021 y desfijado el día 07 de julio de 2021, quedando ejecutoriada el día **26 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Diecisiete (17) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000887 DE

(11 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-11541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **16** de agosto de 2012, el señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12976085, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYÁN**, departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **NHG-11541**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHG-11541** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 09 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 650-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0300, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-11541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0300.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que existe en el sistema de gestión documental y carpeta digital del expediente minero un Informe Técnico de una Visita de fecha 02 de diciembre de 2014 por parte de la Agencia Nacional de Minería, En el cual se georreferencian unos frentes de explotación tomados el día de la visita donde los solicitantes realizan su explotación minera. (Estos se corroboraron en la nueva plataforma Anna Minera y se identificaron por fuera de la solicitud vigente). Por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-11541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHG-11541**, presentada por el señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12976085, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYÁN**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12976085 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **POPAYÁN**, Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02552

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 887 del 11 de Agosto de 2020, por medio de la cual da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No NHG-11541y se toman otras determinaciones, fue notificada a ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, mediante el aviso 20212120765931 el día 28 de junio de 2021, quedando ejecutoriada el día **14 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Diecisiete (17) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -

(0000891 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020)

“Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **500263**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **10 de febrero de 2020**, el **CONSORCIO ARGELIA – BALBOA CAUCA**, identificado con Nit 901291687-5, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicada en el municipio de **ARGELIA**, en el departamento de **CAUCA**, la cual fue radicada bajo el No. **500263**.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería resolvió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, a saber:

Artículo segundo de la Resolución N°. 096 del 17 de marzo de 2020:

(...) ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Artículo segundo de la Resolución N°. 116 del 30 de marzo de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. (...)

Artículo segundo de la Resolución N°. 133 del 13 de abril de 2020, dispuso:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

(...) ARTÍCULO 7. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. (...)

Artículo primero de la Resolución N°. 160 del 27 de abril de 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”, estableció:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. 500263

ARTÍCULO 7.- Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

A través de la Resolución N°. 174 del 11 de mayo de 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones” se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

PARÁGRAFO 2. Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

- 1.Cesión de Derechos
- 2.Cesión de Áreas
- 3.Integración de áreas
- 4.Devolución de Áreas
- 5.Prórrogas
- 6.Cambios de Modalidad
- 7.Subrogación por causa
- 8. Renuncia parcial

ARTÍCULO 3. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Resolución número 192 de 26 mayo 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3º de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.

Resolución número 197 de 01 junio 2020 “Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 2. TÉRMINO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. 500263

PARÁGRAFO 2. Los trámites exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

- 1.Cesión de Derechos
- 2.Cesión de Áreas
- 3.Integración de áreas
- 4.Devolución de Áreas
- 5.Prórrogas
- 6.Cambios de Modalidad
- 7.Subrogación por causa de muerte
- 8.Renuncia parcial
- 9.Subcontratos de formalización minera

PARÁGRAFO 3. La presentación de los trámites descritos, el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera con relación a los tramites exceptuados en virtud de lo previsto en el presente artículo, así como la interposición de recursos ante las decisiones emitidas, podrán ser presentados en el correo contactenos@anm.gov.co. (...)

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”.

Que el 18 de marzo de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500263 y se determinó lo siguiente:

“(…)

☐ RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 500263 para **RECEBO**, con un área de **9,8402 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **ARGELIA** en el departamento de **CAUCA**, se considera técnicamente viable continuar con el trámite

◆ El volumen máximo de material a explotar será de: SEIS MIL METROS CUBICOS 6.000 m³).

(…)”.

Que mediante auto GCM N°. 000011 del 15 de abril de 2020, notificado a través del estado 026 del 18 de mayo de 2020, se requirió al solicitante para que, dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del Auto, allegara el Registro Único Tributario y el acta de conformación del Consorcio, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal N°. 500263.

Que con escrito radicado con el N°. 20201000601312 del 24 de julio de 2020 del solicitante allegó, vía correo electrónico, los documentos para dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Que el 12 de agosto de 2020, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal 500263 y se determinó lo siguiente:

“(…)

☐ LISTA DE VERIFICACIÓN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)			x	
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. 500263

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			INGENIERO EN MINAS
El objeto del contrato de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?	x			PAVIMENTACION DEL TRAMO 3 DE LA VIA 1202 ESTRECHO-BALBOA-ARGELIA- EL PLATEADO EN EL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: vigencia	x			Expedida por la secretaria de infraestructura de la gobemación del Cauca el 23/01/2020
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: tramo de la vía	x			TRAMO 3 DE LA VIA 1202 ESTRECHO-BALBOA-ARGELIA-EL PLATEADO EN EL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA (PR 57+706)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: volumen solicitado	x			6.000m³ (Recebo) se va a consumir todo en la solicitud 500263
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: periodo de ejecución	x			Ocho (8) meses Fecha de Inicio: 05 de Noviembre de 2019 Fecha de terminación: 4 de julio de 2020
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?	x			
Se allego el acta de inicio y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?	x			No se allego acta de inicio sin embargo en certificación Expedida por la secretaria de infraestructura de la gobemación del Cauca se establecen las siguientes fechas: Fecha de Inicio: 05 de Noviembre de 2019 Fecha de terminación: 4 de julio de 2020 Duración de la obra: ocho 8 meses
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 500263 para RECEBO, con un área de 9,8704 hectáreas ubicadas geográficamente en el municipio de ARGELIA en el departamento de CAUCA, se observa lo siguiente:

- La fecha de inicio del contrato es el 05 de noviembre de 2019 y la fecha de terminación es el 04 de julio de 2020 por tanto el periodo de ejecución del contrato ya se encuentra vencido”.

Que el 12 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal 500263, y se determinó que no es procedente conceder la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que el contrato de obra de la licitación pública DC-SI-LP-006-2019, según la certificación aportada, y para el cual solicitan los materiales de construcción venció el 4 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **500263**

municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que las Autorizaciones Temporales, acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se conceden a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, que en el caso en estudio y teniendo en cuenta la certificación aportada por el Consorcio solicitante en la cual se indica que el contrato de obra de la licitación pública DC-SI-LP-006-2019, venció el 4 de julio de 2020, razón por la cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo en mención.

Adicionalmente, no obra en el expediente solicitud alguna fundamentada en una nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante en la que se establezca que el período de duración del contrato de obra ha sido ampliado, razón por la cual es procedente no conceder la presente autorización temporal, conforme se ha señalado en la evaluación jurídica del 12 de agosto de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **500263**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al CONSORCIO ARGELIA – BALBOA CAUCA, identificado con Nit 901291687-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **ARGELIA**, en el departamento de **CAUCA**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500263**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandía. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM.





GGN-2022-CE-1923

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 891 DE 13 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.500263**, proferida dentro del expediente No **500263**, fue notificada al **CONSORCIO ARGELIA-BALBOA CAUCA** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0096**, fijada el día 30 de julio de 2021 y desfijada el día 06 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.